

CAPÍTULO 6

MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

SECCIÓN A

DEFINICIONES

ARTÍCULO 6.1

A los efectos del presente Capítulo:

- (a) "autoridad investigadora competente" se refiere a:
 - (i) en el caso de Singapur, la autoridad investigadora competente, que será designada en el caso de una investigación sobre salvaguardias bilaterales; y
 - (ii) en el caso de los Estados Signatarios del MERCOSUR, el Ministerio de Economía o su sucesor en Argentina; Ministério do Desenvolvimento, Indústria, Comércio e Serviço o su sucesor en Brasil; Ministerio de Industria y Comercio o su sucesor en Paraguay; y Política Comercial del Ministerio de Economía y Finanzas o su sucesor en Uruguay;
- (b) "rama de producción nacional" significa la totalidad de los productores de productos similares o directamente competidores que operan en el territorio del Estado Parte, o aquellos cuya producción conjunta de productos similares o directamente competidores constituye una proporción importante de la producción nacional total de dichos productos;
- (c) las "partes interesadas" incluirá a:

- (i) exportadores o productores extranjeros o importadores de un producto sujeto a investigación, o una asociación comercial o empresarial, cuyos miembros sean en su mayoría productores, exportadores o importadores de dicho producto;
 - (ii) el gobierno del Estado Parte exportador; y
 - (iii) productores del producto similar o directamente competidor en el Estado Parte importador o una asociación comercial y empresarial, en la que la mayoría de sus miembros producen productos similares o directamente competidores en el territorio del Estado Parte importador.
- (d) "daño grave" significa un menoscabo global significativo de la situación de una rama de producción nacional.
- (e) "amenaza de daño grave" significa la clara inminencia de un daño grave, basado en hechos y no simplemente en alegaciones, conjeturas o posibilidades remotas; y
- (f) "periodo de transición" se refiere a:
- (i) el período total del Cronograma de Desgravación Arancelaria más un período adicional de cinco años para las mercancías para las que el Cronograma de Desgravación Arancelaria del Estado Parte que aplica la medida prevea la eliminación de aranceles en menos de 8 (ocho) años; y
 - (ii) el período total del Cronograma de Desgravación Arancelaria más un período adicional de tres años para las mercancías para las que el Cronograma de Desgravación Arancelaria del Estado Parte que aplica la medida prevea la eliminación de aranceles en 8 (ocho) o más años.

SECCIÓN B

CONDICIONES PARA LA APLICACIÓN DE MEDIDAS DE SALVAGUARDIA BILATERALES

ARTÍCULO 6.2

1. Considerando la reducción o eliminación de un arancel aduanero después de la entrada en vigor de este Acuerdo, un Estado Parte podrá, en circunstancias excepcionales, aplicar medidas de salvaguardia bilaterales contra otro Estado Parte de conformidad con las condiciones establecidas en esta Sección, cuando las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales originario de dicho Estado Parte hayan aumentado en cantidades tales, en términos absolutos o relativos con respecto a la producción nacional del Estado Parte importador, y bajo condiciones tales que causen o amenacen causar un daño grave a la rama de producción nacional del Estado Parte importador.
2. La medida de salvaguardia bilateral sólo se aplicará en la medida necesaria para prevenir o reparar un daño grave o una amenaza de daño grave.
3. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se aplicarán tras una investigación realizada por las autoridades investigadoras competentes del Estado Parte importador de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Capítulo.
4. Un Estado Parte no aplicará, con respecto a la misma mercancía, al mismo tiempo:
 - (a) una medida de salvaguardia de conformidad con el párrafo 1; y
 - (b) una medida de conformidad con el Artículo XIX (Medidas de Urgencia sobre la Importación de Productos Determinados) del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Salvaguardias o una medida con un efecto equivalente.

ARTÍCULO 6.3

Un Estado Parte no aplicará, prorrogará o mantendrá en vigor una medida de salvaguardia bilateral más allá de la expiración del período de transición.

ARTÍCULO 6.4

Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se aplicarán entre Singapur, por un lado, y los Estados Signatarios del MERCOSUR individualmente, por el otro. Singapur podrá realizar investigaciones sobre salvaguardias bilaterales sobre las exportaciones de una misma mercancía originaria de más de un Estado Signatario del MERCOSUR simultáneamente, siempre que las condiciones establecidas en esta Sección sean consideradas para cada uno de ellos por separado.

ARTÍCULO 6.5

Las medidas de salvaguardia bilaterales adoptadas en virtud del presente Capítulo consistirán en:

- (a) una suspensión temporal del cronograma de desgravación arancelaria de la mercancía en cuestión previsto en el presente Acuerdo, o
- (b) una reducción de la preferencia arancelaria del producto en cuestión, de modo que la tasa del arancel aduanero no exceda la menor de:
 - (i) la tasa aplicada de nación más favorecida del arancel aduanero sobre el producto vigente al momento de tomar la medida; o
 - (ii) la tasa base del arancel aduanero establecida en las Listas de Concesiones Arancelarias de los Apéndices 2-A-1 y 2-A-2 del Anexo 2-A (Eliminación de Aranceles Aduaneros).

ARTÍCULO 6.6

1. Las medidas de salvaguardia bilaterales sólo se aplicarán durante el período necesario para prevenir o reparar el daño grave y facilitar el ajuste de la rama de producción nacional. Este periodo no excederá los 2 (dos) años, incluyendo el periodo de aplicación de cualquier medida provisional.

2. A la terminación de la medida de salvaguardia bilateral, el margen de preferencia será el que se aplicaría al producto en ausencia de la medida, según el Cronograma de Desgravación Arancelaria.

ARTÍCULO 6.7

1. La medida de salvaguardia bilateral sólo podrá prorrogarse una vez y por un período máximo idéntico al período inicial de aplicación, siempre que se haya determinado, de conformidad con los procedimientos establecidos en el presente Capítulo, que la medida continúa siendo necesaria para prevenir o reparar un daño grave y que la rama de producción nacional proporcione pruebas de que se está ajustando. La medida prorrogada no será más restrictiva de lo que era al final del periodo inicial. Para facilitar el ajuste en una situación en la que la duración prevista de una medida de salvaguardia bilateral es de más de 1 (un) año, el Estado Parte que aplique la medida la liberalizará progresivamente a intervalos regulares durante el período de aplicación.

2. Ninguna medida de salvaguardia se aplicará nuevamente al mismo producto importado bajo el Cronograma de Desgravación Arancelaria, a menos que haya transcurrido un período igual a la mitad de la duración total de las medidas anteriores.

ARTÍCULO 6.8

1. La investigación para determinar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave como resultado del aumento de las importaciones de un producto bajo condiciones preferenciales deberá tomar en consideración todos los factores pertinentes de carácter objetivo y cuantificable que influyan en la situación de rama de producción nacional afectada, en particular los siguientes:

(a) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones preferenciales del producto afectado en términos absolutos y relativos;

- (b) la parte del mercado interno absorbida por las importaciones preferenciales en aumento;
- (c) el precio de las importaciones preferenciales;
- (d) el consiguiente impacto en la rama de producción nacional de los productos similares o directamente competidores, basado en factores, que incluyen: la producción, la productividad, la utilización de la capacidad, los inventarios, las ventas, la cuota de mercado, los precios, las ganancias y pérdidas, la rentabilidad de las inversiones, el flujo de caja y el empleo;
- (e) la relación entre las importaciones preferenciales y las no preferenciales, así como entre el aumento de unas y otras;
- (f) la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto bajo condiciones preferenciales y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional; y
- (g) otros factores que, aunque no estén relacionados con la evolución de las importaciones preferenciales, puedan tener una relación causal con el daño grave o la amenaza de daño grave para la rama de producción en cuestión.

2. La investigación para determinar la existencia de un daño grave o amenaza de daño grave deberá demostrar la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones del producto bajo condiciones preferenciales y el daño grave o la amenaza de daño grave a la rama de producción nacional.

3. Cuando haya otros factores, distintos al aumento de las importaciones preferenciales, que al mismo tiempo causen daño a la rama de producción nacional, este daño no se atribuirá al aumento de las importaciones preferenciales.

4. El período de recopilación de datos para la investigación destinada a determinar un daño grave o amenaza de daño grave debería ser normalmente de al menos los últimos 36 (treinta y seis) meses, a menos que esté debidamente justificado y en circunstancias excepcionales, y

deberá finalizar lo más cerca de la fecha de presentación de la solicitud en la medida de lo posible.

SECCIÓN C

PROCEDIMIENTOS DE INVESTIGACIÓN Y TRANSPARENCIA

ARTÍCULO 6.9

Un Estado Parte sólo podrá iniciar una investigación para una medida de salvaguardia bilateral a petición de la rama de producción nacional o de una asociación comercial y empresarial de productores nacionales de productos similares o directamente competidores en el Estado Parte importador.

ARTÍCULO 6.10

La solicitud para iniciar una investigación deberá contener al menos la siguiente información:

- (a) una descripción del producto: el nombre y la descripción del producto importado en cuestión, su partida arancelaria y el tratamiento arancelario vigente, así como el nombre y la descripción del producto similar o directamente competidor;
- (b) los nombres y direcciones de los productores o de la asociación que presentan la solicitud;
- (c) una lista de todos los demás productores conocidos del producto similar o directamente competidor; y
- (d) pruebas de que se cumplen las condiciones establecidas en el Artículo 2(1) para imponer la medida de salvaguardia. En este sentido, la solicitud deberá contener generalmente la siguiente información:

- (i) el volumen de producción de los productores que presenten o estén representados en la solicitud y una estimación de la producción de otros productores conocidos del producto similar o directamente competidor;
- (ii) el ritmo y la cuantía del aumento de las importaciones totales y bilaterales del producto en cuestión en términos absolutos y relativos, incluyendo al menos los últimos 36 (treinta y seis) meses anteriores a la fecha de presentación de la solicitud, para los que se disponga de información.
- (iii) el nivel de los precios de importación durante el mismo periodo; y
- (iv) cuando la información esté disponible, datos objetivos y cuantificables relativos al producto similar o directamente competidor, sobre el volumen de producción total y de ventas totales en el mercado interno, inventarios, precios para el mercado interno, productividad, utilización de la capacidad, empleo, ganancias y pérdidas, cuota de mercado, de las empresas solicitantes o de las representadas en la solicitud, incluyendo al menos los últimos 36 (treinta y seis) meses anteriores a la presentación de la solicitud, para los que se disponga de información.

ARTÍCULO 6.11

1. Toda información que, por su naturaleza, sea confidencial, o que se facilite con carácter confidencial, será, previa justificación al respecto, tratada como tal por las autoridades investigadoras competentes. Dicha información no será revelada sin autorización de la parte que la haya presentado. A las partes que proporcionen información confidencial podrá pedírseles que suministren resúmenes no confidenciales de la misma o, si señalan que dicha información no puede ser resumida, que expongan las razones por las cuales no es posible presentar un resumen. Sin embargo, si las autoridades competentes concluyen que una petición de que se considere confidencial una información no está justificada, y si la parte interesada no quiere hacerla pública ni autorizar su divulgación en términos generales o resumidos, las autoridades podrán no tener en cuenta esa información, a menos que se les demuestre de manera convincente, de fuente apropiada, que la información es exacta.

2. No se concederá la solicitud de confidencialidad para información sobre usos básicos y características del producto en cuestión.

3. Si la información relativa a producción, capacidad de producción, empleo, salarios, volumen y valor de las ventas nacionales, precio promedio se presenta de forma confidencial, las autoridades investigadoras competentes se asegurarán de que el solicitante o la rama de producción nacional proporcionen resúmenes no confidenciales significativos que revelen al menos datos agregados o, en casos en los que la divulgación de datos agregados ponga en peligro la confidencialidad de los datos de la empresa, se presenten índices para cada período de 12 (doce) meses bajo investigación, de modo de garantizar el adecuado derecho de defensa de las partes interesadas. En este sentido, las solicitudes de confidencialidad deben considerarse en situaciones en las que las estructuras particulares del mercado o de la rama de producción nacional así lo justifiquen. Esta disposición no impide la presentación de resúmenes no confidenciales más detallados.

ARTÍCULO 6.12

El periodo entre la fecha de publicación de la decisión de inicio de la investigación y de la publicación de la decisión final no excederá 1 (un) año. No se aplicarán medidas de salvaguardia bilaterales en caso de que las autoridades investigadoras competentes no cumplan con el plazo.

ARTÍCULO 6.13

Cada Estado Parte establecerá o mantendrá procedimientos transparentes, efectivos y equitativos para la aplicación imparcial y razonable de medidas de salvaguardia bilaterales, de conformidad con este Capítulo.

SECCIÓN D

SALVAGUARDIAS BILATERALES PROVISIONALES

ARTÍCULO 6.14

En circunstancias críticas, cuando la demora pueda causar daños que serían difíciles de reparar, un Estado Parte, tras la debida notificación, podrá aplicar una medida de salvaguardia provisional de conformidad con una determinación preliminar de que existen pruebas claras de que el aumento de las importaciones preferenciales ha causado o amenaza con causar un daño grave. La duración de la medida provisional no excederá de 200 (doscientos) días, período durante el cual deberán cumplirse los requisitos del presente Capítulo. Si la determinación definitiva concluye que no hubo daño grave o amenaza de daño grave para la rama de producción nacional causada por importaciones bajo condiciones preferenciales, el arancel incrementado o la garantía provisional, si se cobró o impuso bajo medidas provisionales, será reembolsado con prontitud, de conformidad con la legislación del Estado Parte relevante.

SECCIÓN E

AVISO PÚBLICO

ARTÍCULO 6.15

El aviso público del inicio de una investigación para la adopción de medidas de salvaguardia bilaterales incluirá la siguiente información:

- (a) el nombre del solicitante;
- (b) la descripción completa del producto importado bajo investigación y su clasificación bajo el Sistema Armonizado;
- (c) el plazo límite para la solicitud de audiencias y el lugar donde se llevarán a cabo las audiencias;

- (d) el plazo límite para registrarse como parte interesada y para la presentación de información, declaraciones y otros documentos;
- (e) la dirección en la que la solicitud u otros documentos relacionados con la investigación puedan ser examinados;
- (f) el nombre, la dirección y la dirección de correo electrónico o el número de teléfono de la institución que pueda proporcionar más información; y
- (g) un resumen de los hechos en los que se basó el inicio de la investigación, incluyendo los datos sobre las importaciones que supuestamente han aumentado en términos absolutos o relativos con respecto a la producción total y un análisis de la situación de la rama de producción nacional basado en todos los elementos proporcionados en la solicitud.

ARTÍCULO 6.16

1. El aviso público de la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional, de aplicar o no o de prorrogar una medida de salvaguardia bilateral definitiva incluirá la siguiente información:

- (a) la descripción completa del producto sujeto a la medida de salvaguardia preferencial y su clasificación arancelaria bajo el Sistema Armonizado;
- (b) información y pruebas que llevan a la decisión,
 - (i) el aumento o el incremento de las importaciones preferenciales, si es el caso;
 - (ii) la situación de la rama de producción nacional, incluyendo, en caso de una prórroga de la medida de salvaguardia bilateral, pruebas de que la rama de producción nacional afectada está ajustándose;

- (iii) la existencia de una relación causal entre el aumento de las importaciones preferenciales de las mercancías en cuestión y el daño grave o amenaza de daño grave a la rama de producción nacional, si es el caso; y
 - (iv) en caso de determinación preliminar, la existencia de circunstancias críticas.;
- (c) otras constataciones y conclusiones fundamentadas sobre todas las cuestiones pertinentes de hecho y de derecho;
 - (d) una descripción precisa de la medida a ser adoptada, si es el caso; y
 - (e) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración y, si corresponde, un calendario de liberalización progresiva de la medida, si es el caso.

SECCIÓN F

NOTIFICACIONES Y CONSULTAS

ARTÍCULO 6.17

1. El Estado Parte importador notificará al Estado Parte exportador de:
 - (a) la decisión de iniciar la investigación en virtud del presente Capítulo;
 - (b) la decisión de aplicar una medida de salvaguardia bilateral provisional;
 - (c) la decisión de aplicar o no o de prorrogar una medida de salvaguardia bilateral definitiva; y
 - (d) la decisión de modificar una medida de salvaguardia bilateral previamente adoptada.

2. La decisión será notificada por el Estado Parte importador lo antes posible y deberá estar acompañada del aviso público correspondiente. En el caso de una decisión de iniciar una investigación, se incluirá en la notificación una copia de la solicitud de inicio de la investigación.

ARTÍCULO 6.18

1. Cuando un Estado Parte haya determinado que se cumplen las condiciones para imponer medidas definitivas, deberá notificar y al mismo tiempo invitar al otro Estado Parte para realizar consultas.

2. La notificación y la invitación para consultas a las que se refiere el párrafo 1 deberán efectuarse al menos 30 (treinta) días antes de la fecha prevista de entrada en vigor de las medidas definitivas. No se aplicarán medidas definitivas en ausencia de notificación.

3. La notificación prevista en el párrafo 1 incluirá:

- (a) los datos y la información objetiva que demuestren la existencia de un daño grave o una amenaza de daño grave para la rama de producción nacional causado por el aumento de importaciones preferenciales;
- (b) la descripción completa del producto importado sujeto a la medida, y su clasificación bajo el Sistema Armonizado;
- (c) la descripción de la medida propuesta;
- (d) la fecha de entrada en vigor de la medida y su duración; y
- (e) el periodo de consultas.

3. El objetivo de las consultas a las que se refiere el párrafo 1 será el conocimiento mutuo de los hechos públicos y el intercambio de opiniones, con miras a alcanzar una solución mutuamente satisfactoria. Si no se llega a una solución satisfactoria dentro de los 30 (treinta) días a partir de la notificación en virtud del párrafo 1, un Estado Parte podrá aplicar la medida al

finalizar el período de treinta días. De ser así, los Estados Partes discutirán los medios adecuados de compensación comercial por los efectos adversos de la medida sobre su comercio.

4. En cualquier etapa de la investigación, el Estado Parte notificado podrá solicitar consultas con el otro Estado Parte, o cualquier información adicional que considere necesaria.